



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



CTS)

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°053-2026-GM-MDSS

San Sebastián 31 de marzo de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El Informe N°737-2026-MDSS-C/GM-OGA-OA de fecha 27 de marzo del 2026 de la Jefe de la Oficina de Abastecimiento; Informe N°732-2026-MDSS-C/GM-OGA de fecha 27 de marzo del 2026 del Director de la Oficina General de Administración; Opinión Legal N°193-2026-OGAJ-MDSS/RDIV de fecha 30 de marzo de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

ANTECEDENTES:

Que, en fecha 07 de noviembre del año 2025, el Director de la Oficina General de Administración, aprueba el anexo N° 2 FORMATO DE APROBACION DE EXPEDIENTE DE CONTRATACION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA DE OBRAS N° 3-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, para la "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR TAMBOHUACSO Y ACCESO DE LA URBANIZACION TUPAC AMARU, DISTRITO DE SAN SEBASTIAN - CUSCO", que tiene una cuantía de contratación ascendiente a S/ 5,002,340.35.

Que, mediante ACTA DE CONFORMIDAD DE BASES del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA DE OBRAS N° 3-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 16 de diciembre de 2025, los miembros del comité de selección PRESIDENTE RONALD ATAUINCHI ATAUCHI, PRIMER MIEMBRO ADOLFO CARRASCO ARBIETO y el SEGUNDO MIEMBRO YAROVÍ LOAYZA PORCEL, elaboraron las bases del procedimiento de selección antes mencionado.

Que, a través del INFORME N° 121-2026-MDSS-C/GM-OGA-OA, de fecha 19 de enero de 2026, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento (e), solicito reconfirmación de comité de selección, indicando lo siguiente: "(...) El procedimiento de selección LICITACION PUBLICA DE OBRAS N° 03-2025-CS-MDSS-1, se encuentra en la etapa de absolución de consultas y observaciones, por lo cual es necesario reconfirmar el comité de selección, por cese de funciones del Titular Miembro 2 y del Suplemente Miembro 2, para culminar con el mencionado procedimiento de selección. TERCERO. - por lo cual solicito la reconfirmación del comité de selección, debiendo integrarse a:

TIPO DE INTEGRANTE	DNI	NOMBRE	CORREO	DEPENDENCIA	TIPO DE CONTRATACION
Titular Miembro 2	72627795	ABOG. WENDY GABRIELA ZAMORA ALARCON	zamoraalarconwendygabriela@gmail.com	OFICINA DE ABASTECIMIENTOS	D.LEG.1057
Suplente Miembro 2	73606249	YUDITH ARMINTA VIZA	140400@unsa.ac.edu	OFICINA DE ABASTECIMIENTOS	D.LEG.1057

Que, mediante MEMORANDUM N° 0028-2026-MDSS-C/GM-OGA, de fecha 22 de enero de 2026, el Director de la Oficina General de Administración realizó el cambio de integrantes del comité, de acuerdo al siguiente detalle:

MIEMBROS TITULARES					
CARGO	NOMBRES	DNI	CORREO ELECTRONICO	DEPENDENCIA	TIPO DE CONTRATACION
SEGUNDO MIEMBRO	WENDY GABRIELA ZAMORA ALARCON	72627795	zamoraalarconwendygabriela@gmail.com	OFICINA DE ABASTECIMIENTO	D.LEG.1057
MIEMBROS SUPLENTE					
SEGUNDO	YUDITH ARMINTA	73606249	140400@unsa.ac.edu	OFICINA DE ABASTECIMIENTO	D.LEG.1057

Que, mediante INFORME N° 3491-2025-MDSS-C/GM-OGA-OA, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicito absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N° 03-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, con el objeto de realizar la absolución de consultas y observaciones registrada en la plataforma del SEACE. Motivo por el cual, mediante INFORME N° 00001-2023-MDSS-C/GM-OGA, el Director de la Oficina General de Administración, remitió solicitud de absolución de consultas y observaciones al Gerente de Infraestructura.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, a través de la CARTA N° 001-2026-MDSS-C/GM-OA-OGA-LP-3, de fecha 13 de febrero de 2026, los miembros del comité de selección solicitaron al Gerente de Infraestructura, la no objeción a las modificaciones propuestas al requerimiento con sistema de entrega de solo construcción para la ejecución de la obra. En ese sentido, mediante INFORME N° 507-2026-GI-MDSS-DCA, de fecha 16 de febrero de 2026, el Gerente de Infraestructura se pronuncia por la no objeción a las modificaciones propuestas al requerimiento con sistema de entrega de solo construcción para la ejecución de la obra.

Que, con ACTA DE INTEGRACIÓN DE BASES LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N° 3-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, del 20 de febrero de 2026, se realizó la integración de las bases del procedimiento de selección.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N°27680, N°28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, en fecha 22 de abril del año 2025, entraron en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha, por tanto, se debe tener en cuenta lo siguiente: “T.U.O. de la Ley” al Texto Único Ordenado de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones públicas. “Reglamento” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, vigente desde el 22 de abril de 2025.

Que, de acuerdo a la Ley N° 32069, CAPITULO I, Actuaciones preparatorias, Art. 46°, sobre elaboración del requerimiento, en el numeral 46.4 se observa lo siguiente: “El requerimiento se formula de manera clara y objetiva, y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad. El requerimiento de bienes se plasma en especificaciones técnicas; el de servicios, en términos de referencia; y el de obras, en el expediente técnico de obra o en los objetivos funcionales, según el sistema de entrega utilizado. En los documentos integrantes del expediente de contratación, según corresponda, se aplica expresamente el principio de valor por dinero. Con respecto a los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, el requerimiento puede plasmarse en aquellos documentos que precisen su alcance”.

Que, el Artículo 20 del Reglamento de la Ley, señala que, el Área usuaria, es “responsable, entre otras que establezca la Ley y el Reglamento, de las siguientes funciones: a) Formular adecuadamente su requerimiento de bienes, servicios u obras, en coordinación con la DEC, el cual debe estar previsto en el CMN. b) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos. c) Emitir la conformidad de la ejecución de los contratos de bienes, servicios u obras. d) Emitir la no objeción correspondiente a las modificaciones efectuadas al requerimiento, conforme las disposiciones del presente Reglamento.

Que, el Art. 44° del Reglamento, sobre el requerimiento, señala lo siguiente: “44.1. Al determinar sus requerimientos las entidades contratantes atienden una necesidad para el cumplimiento de la finalidad pública, promoviendo el valor por dinero (...). De conformidad con lo expuesto, debe indicarse que, si bien corresponde al área usuaria definir las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos, de acuerdo con sus necesidades y la normativa específica que regula el objeto de la convocatoria, debe hacerlo permitiendo la mayor concurrencia posible de pluralidad de postores, y evitando establecer requisitos y/o exigencias innecesarias que sólo favorezcan a determinado postor o postores”.

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el Artículo 154° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, sobre Requerimiento para obras y consultoría de obras, preceptúa lo siguiente: "154.1. Adicionalmente a las condiciones de contratación referidas en el numeral 44.2 del artículo 44, el requerimiento de obras y consultoría de obras incluye las siguientes propuestas, a ser sustentadas en la estrategia de contratación: a) Tipo de contrato a emplear: contratos o contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional. b) Necesidad de emplear la metodología BIM (Building Information Modeling) durante la ejecución contractual, conforme a las disposiciones que se emitan en el marco de la SNPMGI. c) Propuesta de incentivos por beneficios o mejoras de naturaleza técnica, económica, social, ambiental y de plazo para la entidad contratante y para el proyecto, conforme lo dispuesto en el artículo 162. d) Posibilidad de ejecutar la obra mediante ejecución rápida o fast track, en el caso del sistema de entrega de diseño y construcción. e) Sustento de la disponibilidad física del terreno, según corresponda de conformidad con el sistema de entrega elegido. f) Plan para la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares por parte de la entidad contratante. g) Determinación del responsable de la elaboración del expediente técnico del adicional de obra, en el caso del sistema de entrega de solo construcción, que puede ser: i) la entidad contratante, ii) el contratista, o iii) el supervisor. h) Para el caso de consultoría de obras, una estructura de costos, que puede ser actualizada durante la estrategia de contratación y el procedimiento de selección. i) Metodologías colaborativas que contribuyen a la optimización de procesos, sostenibilidad y eficiencia en la ejecución de las obras y/o consultorías de obras como el Lean Construction, VDC (Virtual Design and Construction), u otras. 154.2. El requerimiento de obras del sistema de entrega de solo construcción se plasma en un expediente técnico y, adicionalmente, en el documento en el que obre las condiciones de contratación referidas en el numeral 154.1.154.3. El requerimiento de obras y consultoría de obra en los demás sistemas de entrega, adicionalmente a la información referida en el numeral 154.1, se plasma en objetivos funcionales, los cuales incluyen la idea del proyecto, el estudio de preinversión o la ficha técnica de inversiones, según corresponda, así como los requerimientos de rendimiento o desempeño de la obra (...)". Asimismo, los tipos de sistema de entrega, regula el de solo construcción, el cual señala lo siguiente: "**a) Solo construcción: se contrata solo la ejecución de la obra, una vez que se cuenta con el expediente técnico aprobado. La responsabilidad del contratista corresponde al componente que ejecuta. La entidad contratante es responsable de los errores o deficiencias del expediente técnico**".



Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, señala la nulidad de actos procedimentales, "70.1. **Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:** a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable". (Cursiva, negrita y subrayado agregado).



Que, el numeral 70.2 del artículo 70° de la Ley, que señala: "La nulidad puede ser declarada por: (...) **b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)**". Como se aprecia, la normativa de contrataciones públicas otorga a la autoridad de gestión administrativa la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección **hasta antes de la celebración del contrato**, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones públicas dispone que **el autoridad de gestión administrativa, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento**.

Que, el CAPÍTULO II, Fase de selección, el Art. 62° del Reglamento, señala las Etapas del procedimiento de selección, de la siguiente manera: "62.1. Los procedimientos de selección competitivos pueden contener las siguientes etapas y sub etapas, dependiendo de su tipo, objeto y modalidad: 1. Convocatoria 2. Registro de participantes 3. Cuestionamientos a las bases a) Consultas y observaciones b) Integración 4. Precalificación a) Precalificación b) Diálogo competitivo c) Negociación 5. Evaluación de ofertas técnicas y económicas 6. Adjudicación para la innovación 7. Otorgamiento de la buena pro. (Cursiva, negrita y subrayado agregado). Además, el SUBCAPÍTULO 1, sobre Convocatoria del Artículo 63 del Reglamento, señala que son requisitos para convocar un procedimiento de selección: "63.1. Para convocar un procedimiento de selección se debe contar con el expediente de contratación aprobado y las bases del procedimiento de selección elaboradas por los evaluadores o la DEC, según corresponda. 63.2. La fase de selección inicia con la publicación en la Pladicop del aviso de convocatoria del procedimiento de selección, el cual contiene lo siguiente: a) Identificación de la entidad contratante. b) Identificación del procedimiento de selección y su objeto. c) Cronograma del procedimiento de selección. d) Indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el procedimiento de selección. e) Bases del procedimiento de selección, las cuales incluyen el requerimiento. 63.3. Las entidades contratantes pueden utilizar otros medios para que los proveedores conozcan la convocatoria del procedimiento de selección".

Que, de los antecedentes previstos y el marco legal aplicable, se tiene que:

Primero. - La normativa de contrataciones públicas otorga a la Autoridad de Gestión Administrativa la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



cuando se configura alguno de los siguientes supuestos: **“Cuando contravengan las normas legales”**. En ese marco legal, se debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado. Por ello se tiene regulada la figura de la nulidad de oficio, al respecto la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado, hoy Tribunal de Contrataciones Públicas, señaló que: **“(…)la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (…)”**.

Segundo. - Por lo tanto, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma contraria al ordenamiento jurídico desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones públicas, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite a la Autoridad de la Gestión Administrativa, sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Tercero. - Del análisis del expediente, con respecto a los documentos complementarios, el expediente técnico actualizado del Puente Tambohuasco, solicitados por la Gerencia de Administración, y que posteriormente fueron derivados a la Oficina de Abastecimiento, se pueden verificar que fueron registrados en el SEACE, en fecha 16 de diciembre del 2025.

Cuarto. - En este contexto, tal como la Oficina de Abastecimiento, a través del Informe N° 737-2026-MDSS-C/GM-OGA-OA, de fecha 27 de marzo del 2026, precisa, el **expediente técnico de obra constituye el documento fundamental que precede la ejecución de cualquier proyecto de construcción**; por ello, su adecuada y completa elaboración es la base para evitar imprevistos, conflictos y sobrecostos durante la ejecución. En ese sentido, el expediente técnico comprende el conjunto de documentos que describen de manera integral, clara y precisa los trabajos a ejecutar, incluyendo sus características, dimensiones, materiales, procesos constructivos, costos y cronograma. Asimismo, es el instrumento que materializa el proyecto ejecutivo, por lo que **debe contener todos los elementos necesarios que permitan a cualquier contratista ejecutar la obra sin ambigüedades**. En ese orden de ideas, se advierte que, en el numeral 11 correspondiente a los estudios técnicos, publicados en el SEACE, **no incluye la memoria de cálculo estructural, pese a que esta resulta indispensable para el objeto de contratación**. Dicho documento sustenta el diseño estructural al demostrar que la infraestructura puede soportar adecuadamente las cargas y condiciones reales de servicio, garantizando la seguridad ante acciones como tránsito, sismos y viento. Además, permite verificar el cumplimiento de las normas técnicas vigentes, siendo un requisito clave para la validez y aprobación del expediente técnico; su ausencia podría generar observaciones, rechazo del expediente o riesgos significativos en la ejecución. Adicionalmente, la memoria de cálculo contribuye a la optimización del diseño, evitando sobredimensionamientos que incrementen innecesariamente los costos o errores que puedan derivar en fallas estructurales. De igual manera, constituye un respaldo técnico y legal ante eventuales observaciones, procesos de supervisión o controversias durante la ejecución de la obra, facilitando la labor de los profesionales al establecer criterios claros de diseño y construcción, ya que, representa un insumo relevante para el mantenimiento futuro, al proporcionar un registro técnico del comportamiento esperado de la estructura. Por último, según el Manual de Puentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicables al objeto de la convocatoria, define a la memoria de cálculo, como: **“todos los cálculos necesarios para la determinación de las solicitaciones, desplazamientos y verificación de los estados límite de cada uno de los componentes del puente (…)”**. En ese tenor, incluye también, el diseño de todos los elementos que componen la

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



estructura, que luego serán plasmados en planos. Por lo tanto, el programa de ejecución de obra y la memoria de cálculo, son documentos que deben ser difundidos obligatoriamente por la entidad a través de SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento; ello a efectos de que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la Entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto. En adición a ello cabe mencionar que, para que la obra pueda ejecutarse de manera eficiente y eficaz se necesita, entre otros, desarrollar la programación de ejecución de obra y la memoria de cálculo; por lo que su omisión y/o publicación incompleta y/o ilegible no permitiría conocer la disposición en el tiempo de forma lógica y secuencial de la ejecución de cada una de las actividades constructivas necesarias, permitiendo identificar la ruta crítica de la obra que determina el plazo más corto para el proyecto, asimismo la memoria de cálculo sustenta que, el cálculo y diseño de los elementos que conforman la estructura, hayan sido realizados cumpliendo la normativa correspondiente, cuya información será vertida en planos. Ahora bien, de la revisión del expediente técnico de obra -Sección: Calendario de avance- publicado en la ficha SEACE de la Licitación Pública N° 3-2025-COMITÉ/MDSS-1, se advierte que, si bien el referido expediente técnico contiene información respecto al "Calendario de avance de obra valorizado", lo cierto es que, no se publicó el programa de ejecución de obra que contiene la ruta crítica, el cual se elabora aplicando el Critical Path Method (CPM) u otro método de planificación. Además, se debe considerar que la Ruta Crítica es la secuencia programada de las partidas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra, motivo por el cual resulta importante su publicación. Además, de la revisión del expediente técnico de obra, se advierte que la entidad no publicó la información correspondiente a la memoria de cálculo, máxime si, en el expediente técnico no se consignó que se tuviera en consideración dicho documento, lo cual es ratificado mediante el **DICTAMEN N° D 000228-2026-OECE-SDPC**.

Quinto. - En ese sentido, se advierte que la Entidad no cumplió con publicar en el SEACE, con fecha 16 de diciembre de 2025, la totalidad de la información que forma parte del expediente técnico del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N° 3-2025-COMITÉ/MDSS-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR TAMBOHUACSO Y ACCESO DE LA URBANIZACIÓN TÚPAC AMARU, DISTRITO DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO", al haberse omitido la publicación de la memoria de cálculo, documento técnico esencial para la comprensión, evaluación y adecuada formulación de las propuestas. Dicha omisión constituye una vulneración directa al principio de transparencia y facilidad de uso y competencia, toda vez que impidió a los potenciales postores acceder a información técnica completa, confiable y oportuna, necesaria para conocer las condiciones estructurales, criterios de diseño y parámetros utilizados en la concepción de la obra. En consecuencia, la falta de publicación íntegra del expediente técnico configura un vicio sustancial que afecta la validez del procedimiento de selección, al haberse transgredido un principio rector de la contratación pública. Por ello, corresponde declarar la nulidad del procedimiento, al evidenciarse una afectación directa al debido procedimiento y a las garantías que deben regir la participación de los postores, previstas en los principios establecidos en el literal i) y j) del numeral 5.1 del Art. 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas, referido a la TRANSPARENCIA Y FACILIDAD DE USO, el cual establece que: "*son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quienes participan en el proceso de contratación, basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil*".

Sexto. - Por otro lado, con respecto a las responsabilidades administrativas que en su momento serán materia de investigación y análisis, es preciso acotar que, de acuerdo al principio de causalidad, que prevé: "*este principio establece que la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. No es responsable ni puede ser sancionado un servidor público o contratante por un hecho ajeno, sino solo por los propios*". En consecuencia, conforme al principio de causalidad, la eventual determinación de responsabilidades administrativas debe recaer en aquellos funcionarios o servidores que, por acción u omisión, permitieron la remisión y posterior publicación de información incompleta. Ello sin perjuicio de que cada órgano interviniente deba responder dentro del ámbito de sus competencias, en caso se verifique la existencia de omisiones adicionales en los deberes de revisión, control o supervisión que les correspondían, siempre que exista una relación directa de causalidad entre su actuación y el vicio advertido.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Séptimo. – En el presente expediente se cuenta con el DICTAMEN N° D000228-2026-OECE-SDPC, de fecha 25 de marzo de 2026, por el cual, el Ejecutivo de la Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos de la SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISION DE PROCEDIMIENTOS COMPETITIVOS del OECE, emitió pronunciamiento sobre los hechos cuestionados por los recurrentes, llegando a las siguientes **CONCLUSIONES**:

Hecho cuestionado N° 01: Conclusiones: "3.1. Las Bases Estándar aplicables al objeto contractual establecen que, como requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", solo se debe incluir la especialidad y subespecialidades correspondientes según el objeto de la contratación. Al consignarse una subespecialidad, esta abarca todas las tipologías relacionadas, conforme al listado aprobado por la Dirección General de Abastecimiento. En caso se requiera incluir una tipología afin, debe precisarse específicamente en las Bases que tipologías afines se considerarán, las cuales necesariamente deberán estar relacionadas con la subespecialidad respectiva y las tipologías de ésta. **3.2. Acorde a lo indicado en el numeral 2.8.6 del presente hecho cuestionado, sobre el extremo a) materia de cuestionamiento, la actuación de la entidad no se ajusta a las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria.** 3.3 Considerando lo expuesto en el numeral 2.9.7 del presente hecho cuestionado, con relación al extremo b) materia de cuestionamiento, no se advierte vulneración a la normativa de contratación pública en los términos aludidos del recurrente. (...)

Hecho cuestionado N° 02. Conclusiones: " 3.1. La implementación del nuevo modelo de certificación, establecidas en los numerales 16.3 y 16.4 del artículo 16 del Reglamento, serán exigibles de manera progresiva, conforme a las disposiciones que emita la DGA mediante resolución directoral. 3.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.5 del hecho cuestionado, no se advierte vulneración a la normativa de contratación pública en los términos aludidos por el recurrente, en tanto que los incisos 16.3 y 16.4 del artículo 16 del Reglamento se encuentran en suspenso.

Hecho cuestionado N° 3. Conclusiones: **3.1. Acorde a lo indicado en los numerales 2.7, 2.8 y 2.10 del presente hecho cuestionado, se brindará una disposición a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la entidad, en el marco de sus competencias.** 3.2 Según lo expuesto en el numeral 2.9 del presente hecho cuestionado, referido al hecho cuestionado c) de la comunicación del recurrente, **la entidad contratante no publicó en la ficha SEACE del procedimiento de selección el programa de ejecución de obra (CPM) y la memoria de cálculo, los cuales deben ser difundidos obligatoriamente desde la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección; actuación que vulnera los Principios de Competencia, Transparencia y facilidad de uso y Publicidad, así como a las disposiciones establecidas en las bases estándar objeto de la convocatoria.**

DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES: Considerando las trasgresiones señaladas en el numeral 3.2 de los hechos cuestionados N° 1 y N° 3, corresponderá a **la Autoridad de la gestión administrativa, como responsable de supervisar los procesos de contratación -conforme las atribuciones que le confiere la Ley General de Contrataciones Públicas; adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del procedimiento de selección, de acuerdo a los alcances del artículo 70 de la Ley, disponiendo retrotraerlo hasta la convocatoria; sin perjuicio de impartir las directrices pertinentes a la dependencia encargada de las contrataciones con la finalidad de evitar situaciones similares en futuros procesos de contratación, así como adoptar otras acciones que considere pertinentes.** - Acorde a lo expuesto en el numeral 3.1 del hecho cuestionado N° 3, **el Gerente Municipal de la entidad, en su calidad de Autoridad de la Gestión Administrativa y responsable de supervisar los procedimientos de selección que se convoque su representada, deberá indagar si: i) los Estudios geológicos, Diseño Estructural, Diseño de Pavimentos, Seguridad y Estabilidad, Durabilidad, Análisis de Suelos y Optimización, son documentos que forman parte del Expediente Técnico de Obra; ii) el Expediente de Contratación contiene el "Acta de libre disponibilidad del terreno" concerniente al presente objeto contractual; y iii) la omisión del registro del Plan de monitoreo arqueológico CIRA, Calendario de utilización de máquinas y equipos, Estudio Geológico y Estudio Estructura, como parte del Expediente técnico de obra, en caso corresponda, podría suponer un riesgo que afecte la Transparencia y facilidad de uso, y la Publicidad que rige todo proceso de contratación. De advertir alguna incidencia y/o irregularidad,**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



deberá impartir las directrices que estime pertinentes a efectos de subsanar las mismas, en aras de la competencia, transparencia y facilidad de uso y publicidad, así como adoptar otras acciones que considere pertinentes. - Corresponde hacer de conocimiento al Sistema Nacional de Control el contenido del presente Dictamen, en el marco de sus competencias. - Finalmente, corresponde poner en conocimiento a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la entidad contratante que este Organismo Técnico Especializado brinda asistencia técnica a las entidades, a fin de contribuir a la gestión eficiente de los procesos de contratación; en ese contexto, pueden solicitar la referida asistencia de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva N° 005-2025-OECE-CD, "Directiva de asistencia técnica y orientación brindada por el OECE, a solicitud de las entidades contratantes", aprobada mediante Resolución N° D000054-2025-OSCE-PRE (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.04.2025)."

Octavo. - En consecuencia, en el marco del procedimiento de selección LICITACION PUBLICA DE OBRAS N° 3-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, para la "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR TAMBOHUACSO Y ACCESO DE LA URBANIZACION TUPAC AMARU, DISTRITO DE SAN SEBASTIAN - CUSCO", se verifica que se ha contravenido las normas legales, vulnerando los PRINCIPIOS DE COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA Y FACILIDAD DE USO Y CAUSALIDAD, por consiguiente, procede que SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de conformidad a lo estipulado en el literal b), del numeral 70.1 del Art. 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria.

Que, mediante **Opinión Legal N°193-2026-OGAJ-MDSS/RDIV** de fecha 30 de marzo de 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Que, procede emitir acto resolutivo, que declare **LA NULIDAD DE OFICIO**, del procedimiento de selección denominado LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N° 3-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, para la "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR TAMBOHUACSO Y ACCESO DE LA URBANIZACION TUPAC AMARU, DISTRITO DE SAN SEBASTIAN - CUSCO"; por contravenir las normas legales, vulnerando los PRINCIPIOS DE COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA Y FACILIDAD DE USO Y CAUSALIDAD, de conformidad a lo estipulado en el literal b), del numeral 70.1 del Art. 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas; en consecuencia el mencionado procedimiento de selección debe retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria".

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°009- 2025-EF; artículo 2.9 de la Resolución de Alcaldía N°0172-2024-A-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección denominado LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N°3-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, para la "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR TAMBOHUACSO Y ACCESO DE LA URBANIZACION TUPAC AMARU, DISTRITO DE SAN SEBASTIAN - CUSCO", por contravenir las normas legales, vulnerando los PRINCIPIOS DE COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA Y FACILIDAD DE USO Y CAUSALIDAD, de conformidad a lo estipulado en el literal b), del numeral 70.1 del Art. 70° de la LEY N.º 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el Procedimiento de Selección Procedimiento de Selección denominado LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRAS N°3-2025-COMITÉ/MDSS-1-PRIMERA CONVOCATORIA, para la "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR TAMBOHUACSO Y ACCESO DE LA URBANIZACION TUPAC AMARU, DISTRITO DE SAN SEBASTIAN - CUSCO", hasta la etapa de CONVOCATORIA.

ARTICULO TERCERO. - PONER en conocimiento de la Oficina General de Administración y la Oficina de Abastecimientos, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda bajo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



responsabilidad; asimismo, se dispone la devolución del presente expediente administrativo a la Oficina General de Administración, devolviendo los actuados en folios 922.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiese lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 70.3 del artículo 70° de la Ley N°32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, para dicho efecto la Oficina General de Administración deberá **REMITIR** copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que, mediante el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se realice las investigaciones administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL



San
Sebastián
Comprometidos contigo

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”